

EXPEDIENTE RAD. 11001310502420220022100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá DC, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada judicial de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda respecto de esta convocada a juicio de fecha 6 de mayo de 2024. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso de adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS programada para el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), fecha señalada en auto que antecede, de no ser porque el Despacho advierte que, según informe secretarial y solicitud de COLGONDOS, se hace necesario tomar medidas correctivas en el curso del presente ordinado, como a continuación pasa a explicarse.

i) De la radicación y admisión de la demanda

La presente demanda fue radicada el 24 de mayo de 2022, correspondiéndole su conocimiento a esta sede judicial, tal como se aprecia en el folio 108 del archivo 1, razón por la cual, luego de la inadmisión y subsanación de la misma, profirió auto de fecha 7 de junio de 2023, por el cual se dispuso su admisión, y, a su vez, se ordenó la notificación y traslado de la misma a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 08).

En cumplimiento de lo ordenado, el apoderado judicial de la parte accionante allegó al expediente memorial contentivo de las actuaciones tendientes a obtener la notificación de las entidades demandadas (archivo 09), resaltando que la notificación a la demandada se materializó el 13 de junio de 2023 como se colige del folio 10 del mencionado archivo; por otro lado, la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó a través del Buzón Electrónico destinado por dicha entidad para tal efecto (archivo 15).

ii) De la contestación de demanda

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías contaba hasta el 30 de junio de 2023 para presentar escrito de contestación de demanda, lo cual, en efecto, aconteció, ya que el 28 de junio de 2023 anexo escrito de contradicción y defensa, tal como se corrobora del contenido del archivo 12.

Sin embargo, al analizar el escrito de contestación de demanda presentado por la apoderada judicial de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías, es claro que el mismo versa sobre situaciones diferentes a las del presente asunto; pese a esto, y advirtiendo su error, la misma apoderada judicial de la demandada, el 11 de julio de 2023 presentó, a través de correo electrónico, memorial denominado “*RE: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA BOG - INEFICACIA de SOL ANGELA OTALORA CORTES, contra COLFONDOS S.A. y Otro. RAD.: 11001310502420220022100*” (archivo 13).

iii) De la determinación del Despacho

Por auto de fecha 6 de mayo de 2024 notificado en Estado N° 068 de 7 de mayo de 2024, el Despacho dispuso, entre otros asuntos, tener por no contestada la demanda por parte de la llamada a juicio Colfondos SA Pensiones y Cesantías (archivo 17), bajo el siguiente argumento:

“De otro lado, verificado el escrito de contestación aportado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS <sic> (archivo 12), si bien, se encuentra presentado dentro del término, el archivo adjunto no corresponde al proceso que se encuentra en curso, si bien este con posterioridad allegó las documentales correctas el despacho no puede tenerla en cuenta pues su corrección o la subsanación del error se hizo cuando el término

para contestar se encontraba superado, así las cosas el despacho tendrá por no contestada la demanda, en consonancia con el art. 31 del CPTYSS <sic>.”

iv) Del recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación

Inconforme con la determinación del Despacho, la apoderada judicial de la demandada Colfondos SA Pensiones t Cesantías, mediante memorial radicado el 8 de mayo de 2024 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho (archivo 23).

El argumento de su inconformidad radica en el hecho que, si bien presentó escrito de contestación de demanda de manera equívoca, lo mismo obedeció a un error en la redacción, que posteriormente subsanó, sin embargo, considera que la determinación del Despacho no debió ser la de tener por no contestada la demanda, sino que, conforme a lo establecido en el párrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, se debió inadmitir la misma, razón por la cual, pretende que se reponga el auto de 6 de mayo de 2024, y en consecuencia, se disponga tener por contestada la demanda; o, en el evento en que mantenga la decisión se conceda el recurso de apelación, para que sea la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien desate lo aquí planteado.

v) De la solicitud de control de legalidad

La apoderada judicial de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías mediante memorial radicado el 25 de junio de 2024 (archivo 22), solicita que se haga control de legalidad en el presente asunto, en atención a que a la fecha no se ha resuelto el recurso formulado el 8 de mayo de 2024, y aun así, por auto de fecha 20 de mayo de 2024 se fijo fecha y hora para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En vista de esta solicitud el Despacho procedió a incorporar al expediente el recurso presentado el 8 de mayo de 2024, el cual se acompañó del respectivo informe secretarial en el que se informa acerca de la omisión en la incorporación de dicho memorial (archivos 23 y 24)

CONSIDERACIONES

Expuestas de esta forma las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Al respecto se dice que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva, buscando así que la providencia se depure de los vicios o desviaciones jurídicas en que se haya incurrido al proferirla.

Para resolver, en primer lugar, debe advertirse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término consagrado en el artículo 63 del CPTSS, en virtud de que el auto atacado data de fecha 6 de mayo de 2024, notificado en estado de la misma anualidad y el escrito de recurso fue radicado, por medio de correo electrónico, el 8 de mayo de 2024, esto es, dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, desde ya advierte el Despacho que se accederá a lo petitionado por la apoderada judicial de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías, en el sentido de revocar la decisión por medio de la cual se dispuso tener por no contestada la demanda, en atención a lo siguiente:

La demandada presentó escrito de contestación de demanda dentro del término establecido en la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el mismo presentaba una serie de imprecisiones, que, como lo refiere la apoderada de la demandada en el recurso, obedeció a un error de redacción, por lo tanto, la consecuencia no podía ser otra que inadmitir dicho escrito, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, con el fin de que la pasiva, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procediera a subsanar el escrito de contradicción y defensa.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 097 de 27 DE JUNIO DE 2024. Secretaria

Así las cosas, es claro que la determinación de tener por no contestada la demanda no se ajusta a la disposición legal antes citada, ya que la parte demandada contaba con la oportunidad de subsanar los yerros que se determinarían en el escrito de contestación presentado primigeniamente, por consiguiente, dispone reponer la decisión adoptada en el numeral segundo del auto de 6 de mayo de 2024, manteniendo incólume lo demás allí plasmado.

i) De la Inadmisión y admisión de la contestación de la demanda

En vista de lo considerado anteriormente, procede el Despacho a calificar la contestación de demanda presentado inicialmente por la apoderada judicial de la demandada (archivo 12). Al respecto, se avizora que el mismo no reúne los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de Ley 712 de 2001, en atención a que el escrito de contestación de demanda se refiere a persona diferente a la hoy promotora del litigio, por lo que el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones difiere de los plasmado en el escrito de demanda y en la subsanación que de la misma se hizo.

En ese sentido, la consecuencia es la de inadmitir el escrito de contestación de demanda, con el fin de que la llamada a juicio proceda a enmendar los yerros en los que incurrió, para lo cual, sería del caso conceder el término establecido en la Ley para el efecto, de no ser porque la demandada ya aportó el escrito de subsanación de demanda (archivo 13), respecto del cual procede el Despacho a pronunciarse.

Bajo ese derrotero, advierte el Despacho que, revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda presentado por la llamada a juicio, se colige que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de Ley 712 de 2001, por lo tanto, el Despacho tendrá por contestada la demanda respecto de esta convocada.

ii) De los llamamientos en garantía

Comoquiera que la apoderada judicial de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías, junto con su escrito de contestación de demanda acompañó las solicitudes de llamamientos en garantía, y por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho dispondrá la admisión de los mismos.

Por lo tanto, se admite el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA (fls. 57 a 120 del PDF 13); AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA (fls. 121 a 170 del PDF 13), ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA (fls. 171 a 379 del PDF 13), y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA (fls. 380 a 451 del PDF 13)

Para lo cual, se advierte que la notificación de dichas aseguradoras corre por cuenta de la sociedad que solicitó el llamamiento, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con el último inciso del artículo 6 de esta misma Ley, corriéndole traslado de la demanda y el llamamiento en garantía junto con sus anexos por el término de 10 días, para que la conteste por conducto de apoderado judicial.

iii) Del reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta el poder conferido a la profesional del derecho ANDREA CAROLINA LUGO YANES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.955.656 de Santa Marta y con Tarjeta Profesional N° 271.181 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 6 a 22 del PDF 24), el Despacho dispondrá reconocerle personería para actuar en nombre y representación de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos del mandato conferido.

iv) Del control de legalidad

Atendiendo las consideraciones que anteceden, resulta inocuo realizar un pronunciamiento respecto de la solicitud de control de legalidad como lo pretende la apoderada judicial de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías.

Expuestas de esta manera las consideraciones que anteceden el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 6 de mayo de 2024, manteniendo incólume lo demás, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación presentado por la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y que militan en el archivo 12, por no cumplir con los parámetros fijados por el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de Ley 712 de 2001, sin necesidad de conceder término para su subsanación, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ADMITIR los llamamientos en garantía peticionados por la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, respecto de **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**, y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR a la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** para que realice la notificación de las llamadas en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**, y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con el último inciso del artículo 6 de esta misma Ley, corriéndoles traslado de la demanda y el llamamiento en garantía junto con sus anexos por el término de 10 días, para que la contesten por conducto de apoderado judicial.

SEXTO: ADVERTIR a las llamadas en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**, y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** para que con sus escritos de contestación de demanda aporten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

SÉPTIMO: TENER como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** a la profesional del derecho **ANDREA CAROLINA LUGO YANES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.955.656 de Santa Marta y con Tarjeta Profesional N° 271.181 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del mandato conferido, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: sin pronunciamiento frente a la solicitud de control de legalidad formulado por la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a las resultas de esta decisión y a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 097 de 27 DE JUNIO DE 2024. Secretaria

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0ff7fd527c3123f38f2c1ba05257a6e09528a0fa1341d82db9253e11f397d1**

Documento generado en 26/06/2024 03:31:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>